

**FORMOSA, 22 DE MARZO DEL AÑO 2.021.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: ***“A., P.D.V. s/APELACIÓN – JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, DEL TRABAJO Y MENORES – LAS LOMITAS-”, Expte. N° 836 – Año 2.020, Sala A, Vocalía 2,*** del Registro de éste Excmo. Tribunal, venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Apelación interpuesto en la página 106 contra el Auto Interlocutorio N° 36/2020 dictado en las páginas 96/98 de los autos caratulados: ***“A., P.D.V. S/SITUACIÓN”, Expte. N° 292 – 2019,*** del Registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de la Tercera Circunscripción Judicial -Las Lomitas-, el cual ha sido concedido en relación y con efecto suspensivo.-

El orden de votación de las Señoras Juezas es el siguiente: en primer término la Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH y, en segundo término, la Dra. SILVIA G. CÓRDOBA.-

**CONSIDERANDO:**

**La Sra. Jueza, Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH, dijo:**

**Antecedentes de la causa:**

Del estudio pormenorizado de estos autos, se desprende que los mismos han tenido su inicio a instancias del informe socio ambiental e informe psicológico que han sido remitidos por la Directora del Hospital de Laguna Yema, Dra. Dolly Z. Delgado, al Juzgado Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de la Ciudad de Las Lomitas, a los fines de poner en conocimiento la situación particular de la Sra. A.P.D.V. quien, al momento de las visitas realizadas en su domicilio, se encontraba gestando el octavo mes de un embarazo de gemelos. Asimismo, de los citados informes se desprende que la Sra. A. tiene un retraso madurativo y que tiene otros dos hijos que no están bajo su cuidado -no contando con un registro respecto a la crianza de los mismos-, como así también un tercer hijo que ha fallecido en su domicilio, quien no ha sido inscripto en el Registro Civil.-

Que en virtud de ello y, ante la situación de vulnerabilidad de los niños por nacer (art. 9 de la Ley N.º 26.061), el Sr. Juez de Trámite interviniente ha dispuesto en la página 05 correr vista de las actuaciones a la Asesoría de Menores e Incapaces, a fin de que solicite las medidas que estime pertinentes.-

Que habiéndose cumplimentado la vista a la Representante del Ministerio Pupilar, Dra. Marta Isabel Castro, en la página 07 se han ordenado las siguientes medidas: **1º)** Se requiere que la Lic. en Trabajo Social de la Tercera Circunscripción Judicial se constituya en el domicilio de la Sra. A., con la

finalidad de que lleve a cabo un amplio y detallado informe socio ambiental y de concepto en dicho domicilio, indicándose los aspectos sobre los cuales la profesional técnica interviniente debe indagar. 2º) Se dispone la intervención de un Médico Forense, a los fines de que realice un informe respecto al estado de salud de la Sra. P.A., su embarazo y/o estado de salud de los niños.-

En las páginas 08/09 se encuentran anejados los informes remitidos por la Trabajadora Social interviniente, Lic. Lilian Borba y por el Médico Forense actuante, Dr. Jorge Nelson Argañaraz, ordenándose en la página 10 correr nueva vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, quien emite su dictamen en la página 11.-

En la página 12 se ordena el libramiento de oficio a la Dirección del Hospital de Laguna Yema, a fin de que las autoridades de dicho nosocomio pongan en conocimiento si ya se ha producido el nacimiento de los niños que se encuentra gestando la Sra. A.. Asimismo, se solicita que la Asistente Social interviniente en autos, informe respecto a la existencia de familiares que puedan servir como red de apoyo eficaz para afrontar la crianza de los niños por nacer.-

Con posterioridad a ser agregado el informe expedido por el Hospital de Laguna Yema (pág. 15), como así también el informe realizado por la Lic. en Trabajo Social (pág. 16), en la página 19 se dispone convocar a una audiencia a la Sra. P.A. y al Sr. P.C., concretándose la misma en fecha 17 de Diciembre del año 2019, conforme surge del acta labrada en la página 28 de autos. En tal oportunidad, se ha resuelto citar a los Sres. V.M.C., A.M.M. y S.M.C. -familia ampliada de los niños de autos-, a los fines de mantener una entrevista personal con los mismos, en presencia de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces.-

En la página 33 se deja constancia que la Sra. O.A.P. se ha hecho presente en forma espontánea a los estrados del Juzgado, refiriendo ser progenitora de la SrA.P.D.V.A. y manifestando su deseo de ejercer el cuidado personal de sus nietos. En virtud de ello, se ha ordenado convocarla a una audiencia en presencia de la Representante del Ministerio Pupilar.-

En la página 35 obra glosada acta labrada al momento de celebrarse la audiencia a la que han comparecido el Sr. V.M.C. -hermano de los niños de autos- y la Sra. O.A.P. -abuela materna-, habiéndose encontrado presente la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de la Tercera Circunscripción Judicial, Dra. Marta Isabel Castro. En dicho acto procesal se ha dispuesto la realización de un informe socio ambiental y de concepto en el domicilio de la Sra. P., glosándose en las páginas 70/72 el informe resultante.-

En las páginas 48/59 se encuentra anejado informe remitido por la Dirección del Hospital Distrital de Las Lomitas, correspondiente a la evaluación

psiquiátrica realizada a la Sra. A. y a la visita social llevada a cabo en su domicilio, ordenándose en la página 60 medidas de rigor.-

En la página 78 se designa al Dr. Rodrigo Carlos Guillermo Castaño como Defensor de Pobres y Ausentes Ad-Hoc de los Sres. P.D.V.A. y P.C., aceptando el cargo conferido en fecha 27 de Enero del año 2020, conforme surge de la constancia obrante en la página 85.-

En la página 86 se dispone correr vista de las actuaciones a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, quien emite su dictamen en la página 87/91, concluyendo que debe decretarse la situación de adoptabilidad de los niños V. y R.C.. Asimismo peticona medidas.-

Que habiéndose cumplimentado los trámites legales correspondientes, en las páginas 96/98 se dicta el Auto Interlocutorio N° 36/2020, de fecha 03 de Marzo del año 2020, mediante el cual se resuelve: **1º)** Decretar el estado judicial de adoptabilidad de los niños V.C. y R.C., ambos hijos de los Sres. P.C. y P.D.V.A.. **2º)** Librar oficio al Registro Único de Aspirantes con Fines de Adopción, a fin de que remitan los Legajos de postulantes que hayan manifestado su voluntad de adoptar niños -grupo de hermanos gemelos- recién nacidos. **3º)** Notificar a las partes personalmente o por cédula y al Ministerio Pupilar en su Público Despacho.-

Que obran en las actuaciones constancia de cumplimiento de la notificación a las partes de la mentada resolución (págs. 98 vta., 100 vta., 102 vta. y 103).-

## **II.- Recurso de Apelación:**

En la página 106 se presentan los Dres. Susana Antonia Torres y Marcelo Javier López Foressi, en su carácter de letrados apoderados de la SrA.P.D.V.A. y del Sr. P.A.C. (cuya personería se encuentra acreditada con la copia del Poder Especial obrante en las págs. 104/105), e interponen en término Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio N.º 36/2020, concediéndose el mismo en relación y con efecto suspensivo (pág. 109).-

Que en las páginas 110/112 los apelantes -a través de sus Letrados Apoderados- presentan en legal tiempo y forma el memorial de agravios, conforme lo dispone el art. 246, párrafo 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa (C.P.C.C.).-

### **Los agravios:**

Como primer agravio, sostienen que la Resolución en crisis no se ajusta estrictamente a las constancias obrantes en los autos principales, afirmando que ni de los hechos como así tampoco de las pruebas producidas en el expediente de marras, surge acreditado que los gemelos se encuentran en una situación de

abandono para que sea declarado el estado de adoptabilidad de los mismos.-

En su segundo agravio, los recurrentes alegan que el Sentenciante en forma escueta y dogmáticamente, ha tenido por acreditado el supuesto contemplado en el art. 607, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.yC.N.), entendiendo que no concurren para el caso los extremos establecidos en el mencionado artículo.-

En torno a dicho argumento, refieren que el progenitor no ha prestado el consentimiento para que sus hijos sean adoptados, considerando que el mismo se encuentra presente para el cuidado de los niños y que, además, es una persona que posee un trabajo estable en la M.. Esgrimen que en el decisorio apelado tampoco se ha valorado el Informe psicológico N.º 348/19, del cual surge que el Sr. C. ha manifestado que convive hace tres años con la Sra. A. y, que en relación al cuidado y atención de sus hijos, el mismo contaría con el apoyo y ayuda de sus otros hijos, quienes son mayores de edad y podrían sostener la crianza de los niños, señalando concretamente que su hija mayor M.C. le ha ofrecido ayuda, recomendándole que no regalen a sus hijos. Asimismo, aducen que no se ha tenido en cuenta la existencia de una familia ampliada que se encontraba en condiciones de asumir el cuidado de los niños, indicando concretamente que su hijo V.C. ha comparecido a una audiencia que se ha celebrado el día 20 de Diciembre del año 2019 en presencia de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, en la cual éste ha expresado su conformidad para prestar ayuda económica y afectiva a sus hermanos, mientras que la abuela materna de los niños, Sra. O.P. -quien también ha comparecido a dicha audiencia- ha manifestado que, una vez que los niños sean dados de alta, se mudarían todos a su domicilio dado que allí tienen mayores comodidades. Al respecto, indican que en autos consta el informe socio económico y de concepto realizado en el domicilio de la Sra. P., del cual se desprende que la misma tiene un muy buen concepto por parte de los vecinos, por lo que entienden que el Magistrado de grado no ha valorado el resultado de tal informe.-

Sostienen que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño o niña ofrece asumir su guarda o tutela y si tal pedido es considerado adecuado a su interés superior. En este sentido, entienden que no se ha valorado el ofrecimiento efectuado por la abuela de los mellizos, como así tampoco lo manifestado por el Sr. V.C., por lo que la situación fáctica de autos no encuadra ni tipifica en la norma que ha sido aplicada por el Juez de grado.-

Como tercer agravio, los apelantes aducen que durante el proceso no han contado con el correspondiente asesoramiento legal ni con una defensa técnica,

violentándose de esta manera la garantía de defensa en juicio y el debido proceso. En este orden de ideas, consideran que para velar por el interés superior de los niños de autos, el Órgano Jurisdiccional debió asistir a los padres designando un abogado defensor de pobres y ausentes desde el inicio de las actuaciones y no previo a que se dictara el Auto Interlocutorio que decretó el estado de adoptabilidad de los mismos, entendiendo que han sido castigados por su situación socio económica (*“por ser pobres”* textual).-

En función de todo lo expuesto, peticionan se haga lugar al Recurso de Apelación deducido contra el Auto Interlocutorio N° 36/2020, dictado en fecha 03 de Marzo del año 2020, revocándose lo resuelto en el mismo.-

En la página 113 se dispone la elevación de las actuaciones a este Excmo. Tribunal en carácter de Alzada, obrando en la página 114 la nota de secretaría correspondiente.-

En la página 116 se reciben los autos en este Excmo. Tribunal, ordenándose correr vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, Dra. María Fátima Pando.-

En la página 117/120 la Representante del Ministerio Pupilar de Cámara emite su dictamen, concluyendo que el recurso intentado no puede prosperar, debiendo confirmarse la Sentencia apelada en todas sus partes.-

En la página 121 se dispone el pase de las actuaciones al Acuerdo y la integración respectiva para resolver el recurso de apelación interpuesto.-

### **III.- Análisis de los agravios:**

Que vienen estos autos para que emita mi voto como Vocal del Tribunal de Familia que actúa como Cámara de Apelaciones en punto al recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de los Sres. P.D.V.A. y P.A.C., contra el Auto Interlocutorio N° 36/2020 proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la Ciudad de Las Lomitas.-

Señalado ello, véase que del relato expuesto anteriormente se extrae -en prieta síntesis- que los progenitores apelantes centran su recurso en base a los siguientes agravios: **1º)** En primer lugar les causa agravio que el Juez de grado haya declarado el estado de adoptabilidad de los hermanitos V. y R.C., alegando que la Resolución en crisis no se ajusta estrictamente a las constancias obrantes en la causa, toda vez que ni de los hechos alegados, como tampoco de las actuaciones producidas en este proceso, surge acreditado que los niños de autos se encuentran en un total estado de abandono. Asimismo, aducen que el Sentenciante ha tenido por acreditado el supuesto contemplado en el art. 607, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.yC.N.), cuando para el caso

no concurren los extremos establecidos en el mencionado artículo. Al respecto, señalan que no sólo no se ha considerado que el progenitor no ha prestado el consentimiento para que sus hijos sean adoptados, sino que tampoco se ha valorado la existencia de una familia ampliada que se encontraba en condiciones de asumir el cuidado de los niños, por lo que la situación fáctica de autos no encuadra ni tipifica en la norma que ha sido aplicada por el Juez de grado. 2º) Como segundo agravio, los apelantes sostienen que se han violentado los principios constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, puesto que durante la tramitación de la presente causa no han contado con el correspondiente asesoramiento legal ni con una defensa técnica.-

#### **IV.- Tratamiento del Recurso:**

Expuestos así los antecedentes de la causa, y el planteo efectuado por los recurrentes, cabe ingresar al tratamiento del mismo a efectos de determinar si corresponde en esta Alzada revocar o confirmar el decisorio del primer sentenciante.-

##### ***a) Consideraciones generales:***

En principio, es menester señalar que en el caso bajo examen se deben atender los derechos de tres personas vulnerables que gozan de una protección especial, toda vez que los sujetos centralmente afectados son, por un lado, los niños V. y R., quienes tienen un año y cuatro meses de edad, y por el otro, la progenitora de los mismos, SrA.P.D.V.A., quien es una persona con discapacidad. Por ende, la cabal comprensión del tema exige, ante todo, situarnos en la perspectiva que aporta el derecho internacional de los derechos humanos, en las áreas de la niñez y de la discapacidad.-

En ese marco, cabe recordar, en primer término, que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), dotada de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), declara la convicción de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir el amparo necesario para poder asumir plenamente su responsabilidad dentro de la comunidad.-

Por otro lado, resulta preciso remarcar que si bien es cierto que todo niño, niña o adolescente tienen derecho a crecer y desarrollarse en el seno de su familia de origen (tal como lo prevén los Tratados Internacionales que rigen la materia), siempre debe primar el interés superior de éstos. Es decir que, en los casos en los que dicho interés superior se encuentre en riesgo -sea por maltrato o descuido por parte de sus progenitores, perjuicio o abuso físico y/o mental, trato negligente, explotación, entre otros-, resulta dable separar al niño, niña o

adolescente de su familia con el objeto de hacer cesar la situación de amenaza o reparar la situación de vulneración de sus derechos. Así lo establece la propia Convención de Derechos del Niño en su art. 9 que textualmente reza: *“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”*.-

Ahora bien, nótese que la declaración del estado de adoptabilidad tiene su nacimiento en la necesidad de los jueces de establecer un momento en donde se determina que finalizó el trabajo con la familia biológica, y que se pasa a trabajar en la adopción del niño, lo que se traduce en la declaración de estado de abandono, y posteriormente declaración de estado de adoptabilidad.-

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación determina en el art. 607 cuáles son los tres supuestos en los que procede la declaración de adoptabilidad: **1º)** Cuando un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo de 30 días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; **2º)** Cuando los padres han tomado la decisión libre e informada de que su hijo sea adoptado, siendo válida esta manifestación solo si produce después de los cuarenta y cinco días de haberse producido el nacimiento; **3º)** Cuando las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido éste sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad, comunicando al Juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.-

Es decir, se trata de un proceso tendiente a poner fin a la incertidumbre que gira en torno a un niño en situación de vulnerabilidad y la dificultad de que pueda regresar a su núcleo social primario. De allí la necesidad de los operadores jurídicos de apelar a una decisión judicial que resuelva que, en el interés del niño, éste debe ver satisfecho su deseo a vivir en familia mediante la figura de la adopción, lo que implica poner fin al trabajo de la familia de origen o ampliada, y a partir de allí, la intervención se dirige a esta inserción en otro grupo familiar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, T.III, pág. 225/226, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2014).-

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad (CDPD), en su artículo 23, expresa que las personas con discapacidad tienen derecho a establecer relaciones de pareja, formar una familia y tener hijos, sin ninguna clase de discriminación. En tal sentido, los Estados Partes de ese tratado deben tomar medidas efectivas y pertinentes para evitar la discriminación por causa de discapacidad. El inciso “b” de este artículo plantea la libertad para tener hijos, aclarando que las personas con discapacidad tienen el derecho a *“decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quiere tener”*.-

Ahora bien, sin perjuicio de los derechos y garantías que, conforme a lo reseñado, la mentada Convención reconoce a favor de las personas con discapacidad, debe ponerse de relieve que el ap. 2 del citado artículo 23 también prescribe que *en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño*; mientras que el ap. 4 de la misma norma comienza diciendo que *los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño*.-

***b) Análisis particular del caso:***

Considerando los preceptos legales referidos y, examinando los elementos incorporados en las presentes actuaciones, adelanto desde ya que el recurso en análisis debe ser rechazado, compartiendo in totum el destacado dictamen de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, Dra. María Fátima Pando (págs. 117/120), no sólo por los serios argumentos y fundamentos jurídicos sino por el minucioso análisis de la causa y la solución propuesta -en forma acertada- desde la mirada de los niños V. y R., ambos de apellido C.. Y ello es así por cuanto en asuntos como el de autos en que concurren relevantes conflictos interpersonales y en el que existe una tensión de derechos, corresponde privilegiar -tal como lo hizo el Magistrado de grado- la consideración primordial del interés de los niños a fin de asegurar su adecuada protección y cuidado, conforme lo impone el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 3 de la Ley N° 26.061 y el art. 23 ap, 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

Encausada en la premisa antes señalada, he de fundamentar mi posición respecto de cada agravio planteado por los apelantes:

**1º) Primer Agravio:** Nótese que los recurrentes se agravian en primer término por la declaración judicial de adoptabilidad de sus hijos, alegando que la Resolución en crisis no se ajusta estrictamente a las constancias obrantes en autos, por cuanto de las mismas no surge que los niños se encuentran en un total

estado de abandono. Asimismo, sostienen que el Sentenciante ha tenido por acreditado el supuesto contemplado en el art. 607, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.yC.N.), cuando la situación fáctica de autos no encuadra ni tipifica en la norma aplicada, toda vez que el progenitor no sólo no ha prestado el consentimiento para que sus hijos sean adoptados sino que también existe una familia ampliada que se encuentra en condiciones de asumir el cuidado de los niños.-

Es decir, la cuestión central que aquí se debate se circunscribe en determinar si las medidas que se produjeron en las presentes actuaciones han sido suficientes para que proceda la declaración de adoptabilidad de los hermanitos V. y R., surgiendo como corolario los siguientes interrogantes ¿es lo mejor que los niños regresen con su familia biológica? y, ¿la familia biológica realmente puede hacerse cargo -o no- de los niños? Desde ya entiendo que no.-

Ahora bien, para analizar la cuestión de fondo, considero necesario recordar en primer lugar que es misión específica de los tribunales especializados en temas de familia examinar cada caso concreto, estudiando los antecedentes reunidos en la causa a fin de apreciar la situación real y actual de los niños involucrados. Por lo tanto, cabe realizar un repaso de las actuaciones cumplidas en el expediente, en cuanto se relacionen con la situación de V. y R. y la consecuente declaración judicial de adoptabilidad dispuesta por el Magistrado interviniente. De su pormenorizado estudio, se desprende que la intervención del Sr. Juez de grado ha tenido lugar como consecuencia de los informes remitidos por el Hospital de Laguna Yema en fecha 10 de Octubre del año 2019 (págs. 01/04), los cuales han puesto en conocimiento la situación de la Sr. A.P.D.V.A., quien, en tal oportunidad, se encontraba cursando un embarazo de gemelos. Véase que los informes de situación llevados a cabo tanto por la Lic. en Trabajo Social, Noelia M. Paz, como por la Lic. en Psicología María Gabriela Paz -ambas profesionales integrantes del Hospital de Laguna Yema-, dan cuenta respecto a los antecedentes familiares de la Sra. A., detallando que la misma tiene otros dos hijos que no están bajo su cuidado y de los cuales no cuenta con un registro respecto a su crianza, como así también un tercer hijo que ha fallecido en su domicilio, no habiéndose asentado su nacimiento en el Registro Civil. Asimismo, del abordaje profesional surge que la entrevistada no ha presentado una explicación lógica y coherente en relación al fallecimiento de su hijo más pequeño, mostrándose indiferente ante tal pérdida y que tampoco llevaba un registro respecto a los controles de su actual embarazo, el cual no sólo se encontraba próximo a la fecha de parto (8 meses de gestación), sino que además se trataba de un embarazo gemelar. Por otra parte, de la lectura de los informes

se vislumbra el contexto socio-económico de riesgo de los progenitores recurrentes, surgiendo de los mismos que el medio habitacional en el que se encuentran residiendo es de extrema carencia y que los ingresos de la pareja son ínfimos. Dicha situación de vulnerabilidad ha originado el pedido de que se dicten medidas tendientes a proteger la vida de los niños por nacer ante el estado de riesgo y vulnerabilidad de los mismos (art. 9 de la Ley N.º 26.061).-

Una vez ingresada la causa a la órbita del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de la Tercera Circunscripción Judicial y, ante la carencia de un Órgano Administrativo local de protección de derechos (Ley N.º 26.061), se han ordenado medidas de rigor tendientes a determinar y resolver la problemática de los niños de autos, como también de su grupo familiar. Al respecto, cabe señalar que tanto las actuaciones desplegadas por el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, como los informes que han sido remitidos por el Hospital Distrital de las Lomitas, permiten visualizar y distinguir tres cuestiones fundamentales que inciden en la decisión: **a)** La actitud de los padres biológicos; **b)** La aptitud de los progenitores y de la familia ampliada para asistir y cuidar integralmente a los gemelos V. y R. y; **c)** El estado de vulnerabilidad de los niños de autos.-

**a) La actitud de los padres biológicos:** Repárese que los apelantes han sostenido como argumento recursivo que el progenitor no ha dado el consentimiento para que sus hijos sean adoptados. Sin embargo, de la lectura del acta labrada en oportunidad de llevarse a cabo una audiencia ante el Sr. Conjuez de la Tercera Circunscripción Judicial -Dr. Ricardo Gabriel Presman- (pág. 28) y en presencia de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de la Instancia de grado - Dra. Marta Isabel Castro-, los Sres. A. y C. han manifestado expresamente que “... *tienen limitaciones que hacen difícil hacerse cargo de los mellizos...*” (textual), pero que existirían hermanos mayores que estarían dispuestos a asumir el cuidado de los mismos, en clara actitud de delegación de la responsabilidad parental. -

Es decir, hoy nos encontramos en la difícil tarea de estar “disponiendo” del futuro de estos niñitos, dado que han sido los propios progenitores quienes no sólo al momento de haber tomado contacto personal con el Magistrado interviniente y ser escuchados por éste, han expresado no poder criar a sus hijos, sino que durante el tiempo en el que los mismos permanecieron internados en un Hospital, esto es, desde su nacimiento, han demostrado un escaso interés e indiferencia en lo que respecta a su cuidado y protección, pese a que los niños se encontraban en una situación de alto riesgo. Véase que del informe efectuado por el Servicio de Neonatología del Hospital Distrital Las Lomitas en fecha 20 de Diciembre del año 2019 (págs. 37/38), surge que ha sido muy dificultoso

conseguir que la progenitora asista al nosocomio a ver sus hijos y que permanezca cerca de los mismos, dado que en todo momento refería no querer quedarse en dicho lugar. Asimismo, del mencionado informe se desprende que *"...En el poco tiempo que acude a ver a sus bebés, tras llamados insistentes del servicio, se trabaja en el cuidado de ambos bebés, haciendo hincapié en el que rechaza, a lo que manifiesta que al de un kilo no lo quiere..."*. Por otra parte, cabe tener presente que los recurrentes tampoco han desplegado a lo largo de este extenso período que se inició hace más de dos años, actividad alguna que demuestre que han desaparecido las razones que condujeron a la intervención de los organismos del Estado y que se encuentran en condiciones de hacerse cargo responsablemente de la crianza de sus hijos, de manera que resulta claro que se debe proteger, en primer término, el interés superior de V. y R.. Seguir esperando que sus padres puedan desempeñar adecuadamente el rol materno y paterno, sería provocar una mayor dilación a que los niños regularicen su vida y tengan la posibilidad de integrarse a una nueva familia a fin de crecer y desarrollarse sanamente en el seno de un hogar.-

En este orden de ideas, es preciso destacar que la Jurisprudencia Nacional ha sostenido que la ausencia de los padres en la formación, educación y desarrollo general de la vida de sus hijos es configurativa de la causal objetiva de abandono *"y no es óbice para esta solución que los padres nieguen haber prestado consentimiento para ello, o que se opongan si no fueron acompañados del serio y verificable compromiso de cambio exigible ante las situaciones vividas por aquellos"* (Jurisprudencia Nacional - Cámara Nacional de Apelaciones, Sala L, 21/07/08). Asimismo, se ha señalado que *"La paternidad no puede constituir una omnipotestad biológica que confiera impunidad a su titular para incursionar en experiencias abandónicas o desarraigantes que dejen secuelas irreparables a los hijos, por lo que quienes han sido dotados de la aptitud de engendrar no pueden ir y volver sobre sus pasos irresponsable e impunemente; el necesario punto de inflexión debe encontrarse en el superior interés del menor"*. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos caratulados "M., T. L. s/abrigo", 19/10/2016).-

De este modo carece de sustento el fundamento esgrimido por los quejosos, pues si se verifica que un niño se encuentra en una situación de particular vulnerabilidad, es deber primordial del Juez adoptar medidas de protección especial y hacer prevalecer el interés superior de ese niño (conf.: art. 9, ap. 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; art. 11 de la Ley Nº 26.061, y art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial), aún cuando los progenitores se opongan a ello o nieguen haber prestado su consentimiento.-

**b) La aptitud de los progenitores y de la familia ampliada para asumir el cuidado de los niños:** Sentado lo anterior, he de señalar inicialmente que de la compulsión de todos los antecedentes anejados a estos autos, se observa que la SrA.P.D.V.A. no se encuentra en condiciones para asumir de forma cabal y responsable el ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijos, y que tampoco el Sr. P.C. reúne las aptitudes necesarias para ello.-

Ahora bien, véase que los recurrentes han postulado que el Sr. Juez de Grado no ha valorado el Informe N.º 348/19, el cual ha sido incorporado a autos como resultado de las entrevistas psicológicas mantenidas con los mismos en fecha 17 de Diciembre del año 2019 (pág. 34). Respecto a ello, y analizando el mencionado informe psicológico, se advierte que éste no brinda ningún aporte a la posición de los agraviados sino que, contrariamente a lo expuesto, sus conclusiones coadyuvan a fundamentar la decisión en crisis, pues la Psicóloga Forense que lo ha suscripto -Lic. Patricia E. Castro-, ha concluido en forma contundente que los progenitores no se encuentran en condiciones psicoafectivas favorables para sostener la crianza de sus hijos y brindarles contención adecuada y estimulación integral, habiendo señalado la profesional que la Sra. A. tiene un retraso mental evidente, con dificultades para expresarse y desarrollar su vida cotidiana de manera autónoma, mientras que el Sr. C. presenta sus propias limitaciones vinculadas a su edad y al desarrollo de una vida con sobre exigencias en lo físico, laboral y ambiental.-

No escapa al análisis de la Suscripta que, en tal oportunidad, el progenitor ciertamente ha manifestado que contaría con el apoyo y ayuda de sus hijos mayores de edad -principalmente de su hija M.C.- para sostener la crianza de los niños. No obstante, de las actuaciones cumplidas en el expediente se desprende que la convocatoria efectuada a la familia ampliada ha tenido un resultado negativo. Y digo ello, por cuanto han sido citados a una audiencia los tres hijos del Sr. P.C. -V.C., A.M.M. y S.M.C.-, habiendo comparecido únicamente el primero, sin perjuicio de que todas las partes se encontraban debidamente notificadas, conforme surge del radiograma obrante en la página 46. Por otro lado, cabe señalar que también ha sido convocada a dicha audiencia la abuela materna de los niños, Sra. O.A.P., quien se ha presentado en forma espontánea al proceso, manifestando su deseo de ejercer el cuidado personal de sus nietos (pág. 33).-

De la lectura del acta labrada en oportunidad de celebrarse la audiencia con el Sr. V.C. y la Sra. O.P.-la cual ha sido llevada a cabo en presencia de la Sra. Asesora de Menores interviniente-, se desprende que se les ha explicado las condiciones en que se encontraban los niños de autos y se les ha hecho referencia sobre los motivos por cuales se los ha convocado. En este sentido, el

Sr. C. ha manifestado expresamente que no podía hacerse cargo de sus hermanos, pero que si prestaría colaboración económica y afectiva, mientras que la Sra. P. se ha limitado a declarar que, habiéndose hablado en familia, se llegó a la conclusión de que una vez que sus nietos obtuvieran el alta hospitalaria, se irían a vivir a su domicilio (pág. 35).

En función de lo expuesto por la abuela materna de los niños, se ha ordenado la realización de un informe socio ambiental y de concepto en su domicilio, cuyo resultado luce agregado en las páginas 70/71. Sin embargo, el mismo se limita a indicar datos respecto a la vivienda y el concepto que los vecinos expresan sobre ella, pero no refleja en absoluto su idoneidad ni capacidad de cuidado y, mucho menos, el legítimo interés que le cabe como familia de los mismos, no constituyendo -en consecuencia- un elemento de merituación que permita reverter la Resolución en crisis. Es más, de la totalidad de las constancias de autos no surge una manifestación concreta por parte de la Sra. P. ni de otros referentes afectivos que ponga en evidencia su voluntad inequívoca para asumir de manera integral la atención y el cuidado de los hermanitos V. y R.. Es decir, no se advierten acciones positivas destinadas a dar contención y seguridad a los niños, y menos aún que demuestren sus posibilidades e intenciones ciertas de guiarlos en su crecimiento. Como bien lo señala la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su Dictamen N° 426/20, la mera manifestación de deseos no se traducen en conductas responsables que permitan sostener que quieran cuidar o asistir integralmente a los gemelos. En este contexto, considero conveniente remarcar que durante todo ese tiempo estos niñitos permanecieron internados en un Hospital (ya que en la localidad de Las Lomitas no hay una residencia al efecto) sin un acompañamiento familiar y a la espera que se resuelva su situación de manera definitiva, lo cual constituye un elemento de suma relevancia, puesto que a medida que el tiempo transcurre, no sólo se dificulta cada vez más el regreso del niño a la familia de origen, sino también su inserción en una familia adoptiva (Marisa Herrera, Tratado de Derecho de Familia, ed. Rubinzal Culzoni, Tomo III, Santa Fe, 2014, pág. 71).-

Por otro lado, resulta menester señalar que la mera aparición de un familiar o referente afectivo no deja sin efecto u obliga a concluir el proceso, ya que se debe analizar si estas redes afectivas son sólidas o hábiles para que no prosiga el proceso de declaración de la situación de adoptabilidad, es decir, si en el interés superior del niño, es mejor que éste sea cuidado por estos referentes o se siga adelante con el proceso. Es que no cualquier vinculación con los familiares biológicos será prevalente, sino aquella que le reasegure el ejercicio de sus derechos.-

En consecuencia, habiendo constatado en el caso que desde el inicio de las actuaciones (Octubre de 2019) se han realizado indagaciones institucionales sobre la familia extensa, las cuales -reitero- no han tenido resultados satisfactorios, resulta improcedente la pretensión de los apelantes de que se revoque la Sentencia precisamente por la existencia de una familia ampliada, máxime cuando los mentados familiares no han mostrado interés por el cuidado de los niños en el extenso tiempo transcurrido desde su nacimiento.-

Señalado ello y, retomando el análisis respecto a la aptitud de los progenitores de V. y R., más concretamente en relación a la situación específica de la Sra. A., no puedo dejar de mencionar los informes que han sido remitidos por el Hospital Distrital Las Lomitas en fecha 14 de Enero del año 2020 (págs. 48/59), los cuales han sido contestes y contundentes en determinar que ni aún con apoyo, la misma puede ejercer una maternidad responsable. En primer lugar, se debe ponderar el resultado del informe psiquiátrico llevado a cabo por el Médico Psiquiatra, Dr. Tak Jo, el día 10 de Enero del año 2020 (págs. 48/49), el cual da cuenta que la progenitora tiene una actitud de rechazo hacia sus hijos, que no los alza ni le da lactancia materna adecuadamente, es decir, que no puede establecer un vínculo afectivo con los pequeños. A su vez, de dicho informe se desprende que P. *“...es una paciente con un nivel intelectual muy por debajo de lo normal, con actitud pueril e infantil, edad mental no acorde a edad cronológica, pensamiento muy básico, concreto y elemental, lenguaje coherente, pero con pobreza de contenido(...) Mostró muy poco interés por sus mellizos recién nacidos durante la conversación. No tiene conciencia de su alteración mental y tiene un juicio de la realidad parcial. Su pareja, el Sr. P.C. es de poca contención para ella y para la situación de los mellizos ya que, a pesar de ser su padre, se evidencia que tiene escasos recursos intelectuales y culturales para el manejo asertivo del hogar...”*. Asimismo, es menester resaltar que el profesional interviniente ha concluido que ni la Sra. A. ni su pareja son las personas más idóneas para el cuidado y manutención de los mellizos.-

Iguals circunstancias surgen acreditadas del informe socio ambiental y económico llevado a cabo por Lic. en Trabajo Social Cecilia Guerra en el domicilio de la Sra. A. y del Sr. C. en fecha 10 de Enero del año 2020 (págs. 50/52), en el cual la profesional interviniente ha detallado como está compuesto el grupo familiar conviviente y no conviviente, la dinámica familiar, los aspectos sanitarios, de vivienda, económicos como así también una reseña de la historia familiar. Del abordaje llevado a cabo por la Trabajadora Social, surge que tanto la Sra. P.A. como el Sr. P.C. carecen de recursos intelectuales, afectivos y económicos para asumir la paternidad y los cuidados que precisan los niños V. y R.,

señalándose que el acompañamiento por parte de sus progenitores ha sido sumamente escaso, destacándose la falta de atención y contención que los mismos requieren. Finalmente, la profesional interviniente se ha expedido, concluyendo que *“...se evidencia una dinámica familiar compleja, menores en situación de extrema vulnerabilidad social, con necesidades básicas insatisfechas. En otras palabras, éste grupo familiar responde a situaciones de riesgo, promiscuidad y carencia de recursos económicos.”*-

Ahora bien, otro elemento de merituación que corresponde analizar en esta instancia es que la Sra. A. tiene otros dos hijos menores de edad -Ezequiel Jaime y Celeste A.- que se encuentran viviendo con su hermana -quien también presenta discapacidad en el área cognitiva- en situaciones poco favorables y de vulnerabilidad ante la falta de acceso de los mismos a la educación básica y de los cuales la progenitora no cuenta con registro alguno respecto a su crianza (cfr. informe de págs. 50/51). A ello se suma un tercer hijo de la pareja que ha fallecido bajo su cuidado y cuyo nacimiento no se encontraba inscripto, por lo que al momento de su fallecimiento no sólo no tenía nombre, sino que tampoco pudo llevarse a cabo la inscripción de su defunción. Debo hacer notar en torno a esta lamentable situación, que de la lectura de la totalidad de los informes obrantes en autos (págs. 01, 03, 08, 16, 50/52) no se evidencia que, los ahora recurrentes, presenten sentimiento alguno en relación a la pérdida de su pequeño hijo, desconociendo -incluso- las causas de su fallecimiento, de manera que no han podido dar cuenta lógica respecto al motivo del deceso. Sin perjuicio de remitirme a dichos informes a los fines de una mayor precisión y por razones de brevedad, cabe destacar aquí el informe obrante en la página 52, en el cual se deja constancia que la Lic. Cecilia Guerra se ha constituido en el Hospital de la Localidad de Laguna Yema, a fin de constatar la causa de la defunción del niño, surgiendo del Informe Estadístico de Defunción que se registraron como causas de fallecimiento las siguientes: paro cardiorrespiratorio, gastroenteritis y deshidratación.-

En efecto, la sumatoria de las conclusiones de los expertos que han intervenido durante la tramitación del presente, me da la seguridad absoluta que la Sra. P.A. no se encuentra en condiciones de hacer frente a las obligaciones que acarrea el rol de madre y que tampoco cuenta con una red de sostén familiar adecuada que le proporcione todas las medidas de apoyo que garanticen condiciones mínimas para asumir eficazmente el rol materno respecto de los niños V. y R.. No se trata aquí de una cuestión estigmatizante o discriminatoria hacia la madre, sino de una imposibilidad de hecho -ajena a su voluntad-, para poder ofrecer ese entorno favorable a sus pequeños hijos, quienes tienen el

derecho a no sufrir incidencias nocivas por causa de esa situación, la cual reviste entidad suficiente para colocarlos en un riesgo psicofísico y en un estado de desamparo. Tampoco se trata de una cuestión económica o habitacional -en sentido contrario a lo que exponen los quejosos-, sino que no existen recursos humanos apropiados para afrontar las necesidades de los hermanitos V. y R., dado que ni el progenitor ni la familia extensa -reitero- revisten aptitud para hacerse cargo de los mismos. Se comparten en este punto las observaciones emitidas por la Representante del Ministerio Público Pupilar ante la anterior instancia en su dictamen de páginas 87/90, al advertir que en las circunstancias en que P. pudo ejercer la maternidad, contando con idéntico grupo familiar de apoyo, ha dado como resultado la muerte de un pequeño, a quien no se le garantizó los elementos mínimos para procurar su existencia, habiendo padecido una larga agonía de abandono y de absoluta vulnerabilidad.-

Es así que cabe preguntarse ¿cuánto más se debe esperar para resolver la vulnerable situación de estos niños para que puedan crecer y desarrollarse con la estabilidad, seguridad y contención necesarias para su edad? ¿No es éste el derecho más fundamental que hace a la dignidad del ser humano? Y si bien es cierto que la normativa constitucional nos obliga a aunar los esfuerzos para que el niño viva con sus padres y/o su familia de origen, no siempre dicha permanencia hace al mejor interés del niño. En consecuencia, es la conveniencia del niño lo que, eventualmente, debe justificar su retorno a la familia de origen y no, al revés, la preservación del vínculo biológico lo que sirve de justificación al trauma del retorno. De todo lo dicho se deriva que la entrega V. y R. a sus padres biológicos supone un daño para los niños. Reitero, el interés que se debe proteger en esta decisión es el de estos hermanitos, que es superior y a la luz del cual se debe resolver la cuestión, por lo que resulta imperioso su inserción en una familia que les brinde la posibilidad de desarrollarse en un ámbito estable, que propicie un adecuado crecimiento integral, garantizándole así el ejercicio de sus derechos constitucionales y la posibilidad de una vida digna.-

**c) El estado de vulnerabilidad de los niños de autos:** En el caso, el tiempo transcurrido desde que los niños nacieron y debieron permanecer internados en el Hospital local, es decir, desde el 01 de Noviembre del año 2019, los informes elaborados sobre la ausencia afectiva y personal de ambos progenitores, como también sobre la falta de aptitud de los mismos para afrontar la crianza de sus hijos, el desinterés de la familia ampliada en prestar la contención necesaria y asumir el cuidado de los niños, el cual ha sido demostrado a lo largo del proceso, sumado a la indiferencia frente a su situación socio ambiental, evidencia de manera contundente el estado de vulnerabilidad de los hermanitos V. y R.-

Desde esta perspectiva, resulta claro que conforme a los antecedentes de autos -los que han sido minuciosamente evaluados por el Sr. Juez de Primera Instancia-, se ha acreditado el sustrato fáctico que autoriza la declaración del estado de adoptabilidad de los niños de autos, toda vez que se han utilizado los recursos legales tendientes a que los mismos -en clara situación de vulnerabilidad-, regresen con su familia de origen, siendo la declaración judicial de adoptabilidad la única manera que, en las condiciones analizadas, les permita ver satisfecho el derecho humano a vivir en familia.-

**2º) Segundo Agravio:** Sentando lo anterior, corresponde ingresar al análisis del agravio sostenido por los apelantes en relación a que en la presente causa se han violentado los principios constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, puesto que durante la tramitación de la misma no han contado con el correspondiente asesoramiento legal ni con una defensa técnica.-

De modo liminar, es dable recordar que el derecho al debido proceso está protegido por la Constitución Nacional (artículo 18) y por la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22). Se trata de un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez.-

Al analizar las constancias de autos a la luz de lo precedentemente mencionado y en el modo en que se fueron desarrollando los acontecimientos, cabe señalar que en el presente no surge una palmaria indefensión y una vulneración de derechos que justifique, sin más, retrotraer el proceso a una instancia procesal que coloque y mantenga a los niños de autos en una situación de incertidumbre, con todos los riesgos y las consecuencias que podría significar para la vida de los mismos. Y afirmo ello, por cuanto los progenitores han tomado cabal conocimiento respecto a la existencia de estas actuaciones, habiéndosele respetado su derecho a ser oídos y, así cumplimentado con uno de los principios rectores en materia de familia, cual es la inmediatez del juzgador tanto con los progenitores, como con la familia ampliada, mediante la presencia física y escucha personal, en la que se ha evaluado con mayor conocimiento de causa la conveniencia o no de la declaración de adoptabilidad.-

Ahora bien, cierto es que en todos los casos como en el que nos convoca en esta instancia, debe estar garantizado el patrocinio legal de los progenitores, más aún en el momento de comparecer a la audiencia en la que fueron explicados los alcances y motivos del proceso. No obstante, debo destacar que en

autos se les ha hecho saber a los Sres. A. y C. que debían tomar la intervención de ley correspondiente -por sí o mediante apoderado-, bajo apercibimiento de designar al Defensor Oficial para que los represente (cfr. Resolución de pág. 60), habiendo los mismos comparecido posteriormente ante el Sr. Conjuez interviniente, a manifestar que no contaban con recursos económicos para contratar los servicios de un abogado particular (cfr. acta labrada en pág. 77). Es así que se ha procedido a la designación de un Defensor de Pobres y Ausentes Ad Hoc para representar a los progenitores y garantizar así su defensa en juicio (cfr. pág. 78), quien ha aceptado oportunamente el cargo conferido (cfr. pág. 85), sin perjuicio de no haber desarrollado éste ninguna diligencia procesal útil en defensa de sus representados.-

Frente a lo expuesto, es dable constatar el modo en que los recurrentes persiguen la defensa de su derecho a ejercer el rol materno y paterno, trayendo al expediente denuncias de violación del debido proceso, cuando no existe tal vulneración; más bien existe una vulneración de los derechos de sus hijos, toda vez que se encuentra probado, como ya se señalara anteriormente, de que los mismos no se han ocupado debidamente de la realidad vital de los pequeños, de su salud, de brindarle amor y protección.-

En función de lo expresado precedentemente, concluyo que en el presente no hay motivos suficientes que autoricen o justifiquen dejar sin efecto la declaración de situación de adoptabilidad de los niños V. y R., poniéndolos nuevamente en una situación de serio riesgo y de vulnerabilidad, lo cual -sin duda alguna- es contrario al superior interés de los mismos. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) ha dicho que *“...la consideración del interés de los menores de edad debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema (Fallos: 318:1269, especialmente considerando 10), a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, Ley Fundamental). El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto”* (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047). Es decir, frente a posibles planteos procesales o supuestos derechos vulnerados de un adulto, frente a una situación familiar crítica como la que se configura en autos, deben prevalecer los derechos

conculcados de los niños.-

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y coincidiendo con lo señalado por la representante del Ministerio Pupilar en la página 119, es menester recomendar al Juzgado Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de la Tercera Circunscripción Judicial, que la audiencia mantenida con los progenitores biológicos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en estado de vulnerabilidad y respecto de los cuales se deban adoptar medidas en su protección, deberán realizarse con el debido patrocinio letrado -particular u oficial-, de conformidad al art. 9.2 CDN, en función del art. 608 inc. b) del C.C. y C., Reglas de Brasilia Capítulo 2do, y tal como ya se ha exhortado a dicha jurisdicción en el A.I. N° 1840/10, dictado en el Expte. N° 49- Año 2010, caratulado: "F.R.T. s/MED. TUTELARES – APELACIONES", en el cual he intervenido también como primer votante. De igual manera, estimo oportuno recomendar a la citada dependencia que los informes sociales llevados a cabo en el marco de procesos como el que nos compete en esta instancia no sean requeridos a la Policía local, sino que sean realizados por profesionales competentes en la materia (asistentes sociales), puesto que su intervención se orienta a realizar un análisis situacional de la vida familiar y social, interpretando los hechos a fin de orientar sobre las estrategias que se implementarán en el caso concreto, a más de identificar las causas y características de la situación planteada. A través de su informe se contextualiza la realidad del caso concreto desde lo cotidiano, brindándose al Juez interviniente mayores y mejores elementos científicos y técnicos respecto a la decisión que procederá en el caso.

**V.-** Todas las consideraciones efectuadas conducen al rechazo de los agravios articulados ya que éstos no permiten modificar la decisión del Sr. Magistrado interviniente, la cual se encuentra suficientemente fundada y resulta ajustada a derecho, toda vez que ha valorado en debida forma los elementos probatorios incorporados a estos actuados y ha tenido en cuenta que en el caso la incidencia del tiempo repercutía en la vida los niños y se convertía en un factor que adquiriría primordial consideración a la hora de determinar su interés superior. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso impetrado en todas sus partes, confirmando la Resolución dictada en autos, con costas a cargo de los apelantes, de conformidad a lo normado por el art. 68 del C.P.C.C.-

A los efectos de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia recursiva, y toda vez que en la baja instancia no ha habido regulación por haber actuado de oficio la titular del Ministerio Pupilar (conf. Pág. 98 vta.), corresponde aplicar las pautas previstas en el art. 8, 12, 13 y 64 de la Ley N° 512.

**La Sra. Jueza Dra. SILVIA G. CÓRDOBA dijo:**

Que habiendo la Sra. Jueza preopinante analizado el caso y la normativa aplicable a la petición planteada en autos, no resta más que adherirme con **MI VOTO** a los términos esgrimidos por la misma.-

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente de los Sras. Juezas **Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH** y **Dra. SILVIA G. CÓRDOBA**, de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (conforme Resolución N° 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,**

**RESUELVE:** 1º) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por los letrados apoderados de la SrA.P.D.V.A. y del Sr. P.C. en la página 106 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 36/2020, dictado en fecha 03 de Marzo del año 2020 (págs. 96/98), por los motivos expuestos en los considerandos.-

2º) **HÁGASE SABER** al Juzgado Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de la Tercera Circunscripción Judicial que la audiencia mantenida con los progenitores biológicos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en estado de vulnerabilidad y respecto de los cuales se deban adoptar medidas en su protección, deberán realizarse con debido patrocinio letrado -particular u oficial-, de conformidad al art. 9.2 CDN, en función del Art. 608 inc. b) del C.C. y C., Reglas de Brasilia Capítulo 2do, y tal como ya se ha exhortado a dicha jurisdicción en el A.I. N° 1840/10, dictado en el Expte. N° 49- Año 2010, caratulado: "F.R.T. s/MED. TUTELARES- APELACIONES".- Asimismo, **RECOMENDAR** que la producción de informes sociales no sean requeridos a la Policía local, sino que sean realizados por profesionales competentes en la materia (asistentes sociales), por los motivos expuestos en los considerandos. A sus efectos, **OFÍCIESE** por Secretaría y mediante correo electrónico, debiendo adjuntarse copia de la presente resolución.-

3º) **COSTAS** a cargo de los apelantes: **SE REGULAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de los **Dres. Antonia Susana Torres y Marcelo Javier López Foressi**, por haber actuado *-en forma conjunta y en proporción de ley-* como Letrados Apoderados de los Sres. P.D.V.A. y Sr. P.C. en la interposición del recurso de apelación (págs. 106), en la suma de **Pesos Doce Mil Setecientos Ochenta y Cuatro (\$12.784)** *-lo que equivale a (8) Jus, conf. Resolución 30/21 del S.T.J.-* (cf. arts. 8, 12, 13 y 64 de la Ley N° 512), con más el IVA que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria de los obligados al pago.-

4º) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** a las partes por Secretaría mediante

correo electrónico y a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su Público Despacho. **CÚMPLASE** y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

rp.-

*Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH*  
*Jueza*  
*Excmo. Tribunal de Familia*

*Dra. SILVIA G. CÓRDOBA*  
*Jueza*  
*Excmo. Tribunal de Familia*

**ANTE MI:**

*Dra. VANESA ANALÍA VERDÚN*  
*Secretaria*  
*Excmo. Tribunal de Familia*